

conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación núm. 380/90 de fecha 23-07-90, que a continuación se detalla:

Falta de Alta y Cotización al Régimen General de la Seguridad Social por el trabajador Miguel Angel García Díez, conforme a las bases de cotización y periodos señalados en este Acta, con la categoría profesional de peón, al haber sido despedido por la empresa el día 12-6-89, despido reconocido como improcedente, en Sentencia n. 348 del Juzgado de lo Social de La Rioja de 20-9-89 declarándose extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes en posterior Auto de Incidente de no readmisión (dictado por dicho Juzgado de lo Social) de fecha 10-11-1989, habiendo la empresa cursado el parte de baja y dejando de cotizar por dicho trabajador, en la fecha del despido en vez de con esta última en que se extinguió la relación laboral. Infracción a los arts. 64, 68, 70 y 73 del Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con los arts. 17, 25, 28, 29 y 30 de la O.M. de 28-12-66 (BOE. del 30), que dicta normas de aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social y arts. 4, 5, 6 del R.D. 24/89 de 13-1 (BOE. 17-1-89) que fija la cotización para el año 1989.

Trabajador: Miguel Angel García Díez, DNI. 16549763, Afiliado a la Seguridad Social 26/0225335-40, Categoría Profesional: Peón.

PERIODO	DIAS	BASE DE COTIZACION
JUNIO 1989	18	49.752
JULIO 1989	31	85.684
AGOSTO 1989	31	85.684
SEPTIEMBRE 1989	30	82.920
OCTUBRE 1989	31	85.684
NOVIEMBRE 1989	10	27.640

TOTAL BASE DE COTIZACION 417.364.-

Se liquida conforme al salario diario global de 2.764 pts., fijado por la Sentencia n. 348 del Juzgado de lo Social de La Rioja de fecha 20-9-89.

El importe de las cuotas de Contingencias, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, asciende a la cantidad total de (incluido el 15% de recargo por mora): doscientas dos mil trescientas ocho pesetas (202.308.-).

Se comunica a la citada empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 5 de Septiembre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.1048

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa VIAJES TOBALINA S.A., con último domicilio conocido en c/ Avenida de España 1 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de agencia de viajes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación núm. 416/90 de fecha 10-08-1990, que a continuación se detalla:

Falta de Alta y Cotización al Régimen General de la Seguridad Social por el trabajador Miguel Angel Muñoz Ramirez (DNI. 16547686, nº Afil. 26/247902-06) al haber sido despedido por la empresa con fecha 20-9-89, despido reconocido como improcedente en Acta de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de fecha 13-10-89 (Expdte. 1672/89) habiendo la empresa cursado el parte de baja y dejado de cotizar por dicho trabajador con aquella fecha en vez de con esta última en que se extinguen la relación laboral.

Infracción a los arts. 64, 68, 70 y 73 del Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con los arts. 17, 25, 28, 29 y 30 de la Orden Ministerial de 28-12-66 (BOE. 30-12-66) sobre campo de aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de treinta y una mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas (31.648.-).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15

días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 5 de Septiembre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.1049

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Reyes de la Mota Calleja con último domicilio conocido en c/ Bretón de los Herreros 20 de Logroño y dedicado a la actividad de servicios, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación núm. 342/90 de fecha 25-06-1990, que a continuación se detalla:

Falta de Alta y Cotización por los trabajadores según periodo y cuantía que se relacionan en el anexo, por cuanto:

En virtud de visita de inspección girada en fecha 26-2-90 y 29-3-90 al centro de trabajo sito en Logroño, en la calle Somosierra núm. 30 y teniendo en cuenta las declaraciones de su titular Reyes de la Mota Calleja, en las fechas mencionadas, así como en comparecencia en esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social ante la controladora actuante en fecha 8-03-90, 5-4-90, 4-5-90 y 9-5-90 y la documentación aportada, se ha comprobado que:

La empresa cuya titularidad ostenta Reyes de la Mota Calleja y que gira bajo el nombre comercial de KANGUBABY, presta a sus clientes un servicio de cuidadores de niños, ancianos y enfermos, paseadores de niños y ancianos, limpiezas en domicilios particulares por horas, y servicios médicos, de acuerdo con las tarifas que tiene establecidas.

Para prestar materialmente dichos servicios, la empresa utiliza los servicios de una serie de personas a quienes denomina colaboradores. Estos colaboradores son seleccionados por la empresa, y pasan a integrarse en un fichero de personas dispuestas a trabajar en los servicios mencionados, y cuya composición no ha podido determinarse con precisión.

Los colaboradores que efectúan servicios son retribuidos por el cliente, según la tarifa que establece la empresa, abonando a ésta la comisión fijada en contrato, 5 o 15% según se trate de servicios continuos o discontinuos.

Empresa y colaboradores tienen suscrito contrato de servicios en el que se establece, entre otras disposiciones, incluida la mencionada comisión, la obligatoriedad de que el colaborador presta el servicio hasta su término, bajo apercibimiento y dirección de la agencia, con una actitud seria y responsable hacia el cliente, la consideración como falta grave en el caso de que el colaborador cese de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a la dirección de la misma y en el supuesto de que presta un servicio bajo el nombre de KANGUBABY sin haberle sido facilitado por ésta.

Los anteriores hechos constatados permiten establecer que concurren en la relación que mantiene Reyes de la Mota Calleja, promotora-titular de KANGUBABY, con los colaboradores todas las notas que según el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores permiten identificarla como laboral en cuanto estos prestan voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, ya que:

1.— El carácter voluntario y retribuido no ofrece duda no obstante para ello el hecho de que el colaborador perciba la retribución por el servicio prestado del cliente a quien lo prestó, por cuanto es la propia agencia la que establece tal honorario, sin que en su fijación intervenga el colaborador.

2.— La ajentidad es también clara, el trabajador no asume los beneficios del servicio prestado al cliente ni interviene en la fijación del precio del mismo, se limitó a prestar un servicio y percibir la retribución que por ella le corresponde, que devenga por el hecho de realizarla.

3.— La dependencia se manifiesta en la facultad de apercibimiento de la empresa, quedando especificado en el contrato que los servicios los presta el colaborador bajo al dirección de la empresa, y en la facultad sancionadora a que se refiere el propio contrato al especificar que se considera falta grave cuando el colaborador deje de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a su dirección, así como cuando realice, bajo el nombre de la empresa, servicios no facilitados por ésta.

Considerando que la relación que mantiene Reyes de la Mota Calleja y los colaboradores es una relación laboral en los términos que quedan especificados anteriormente, y que según declaraciones de aquella no han prestado sus servicios todas las personas incluidas en el fichero de personal, al que no se ha tenido acceso, se considera que al menos los trabajadores, en las fechas que se mencionarán, prestaron sus servicios para Reyes de la Mota Calleja sin ser dados de Alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuanto el titular del Acta no efectuó en tiempo y forma la oportuna comunicación de ingreso a su servicio.

TRABAJADORES	BASE DIARIA	SERVICIOS PRESTADOS
ENCARNA GARCIA MOREDA	1945-7780	1, 2, 28, 30-3-90
FRANCISCO FERNANDEZ LARGO	1.816	26-1-90
NIEVES ITURRIAGA SAENZ	"	5-1-90
ANA LOPEZ BARRIOS	1945	12-3-90
M.ANGELES FONTANILLO BARRIOS	1945	16-3-90
ENCARNA DE LA MOTA CALLEJA	1945-3890	26 y 27-3-90
ANA ROVIRA OLIVAN	1945	22-3-90